

San Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "'[V.V.V]' POR SI Y EN REP. DE '[R.V.E.S]' C/ '[R.F.N]' S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01560-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. [F.N.R] con el patrocinio de las Dras. Victoria Avilés y Luciana Avilés (E0034) contra: La resolución de fecha 21/05/2026 (I0019), concedido en relación, con efecto devolutivo y fundado (I0001) y contestado (E0005 y E0006).

I. Antecedentes del caso.

De las constancias obrantes en los autos principales, caratulados "[V.V.V] POR SI Y EN REP. DE [R.V.E.S] C/ [R.F.N] S/ VIOLENCIA", Expte. N.º BA-00622-F-2026, surge que, a raíz de la denuncia formulada por la Sra. [V.V.V], el Tribunal de origen dispuso medidas de protección en el marco de la Ley 3040, consistentes en la prohibición de acercamiento del Sr. [F.N.R] respecto de la denunciante y de su hija, [E.S.R.V], por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. En consecuencia, dichas medidas tenían como fecha de vencimiento el 29/05/2026 (I0006).

Ante la proximidad del vencimiento de las medidas dispuestas, la denunciante solicitó su prórroga (E0017). Conferido el correspondiente traslado, el denunciado se opuso a la pretensión y solicitó su rechazo (E0019).

Por su parte, la Defensora de Menores prestó conformidad con la prórroga solicitada por la progenitora, fundando su postura en las conclusiones del informe elaborado por el SAT, incorporado a las actuaciones con fecha 15/05/2026 (E0021).

II. Resolución en crisis.

Sustanciada la cuestión, la magistrada de grado resolvió prorrogar la prohibición de acercamiento del Sr. [F.N.R] respecto de la Sra. [V.V.V] y de su hija, [E.S.R.V], por el plazo de ciento ochenta (180) días, esto es, hasta el 16/11/2026.

Para así decidir, fundó la medida en las conclusiones del informe elaborado por el SAT, del que entendió surgían elementos suficientes para justificar la continuidad de la protección oportunamente dispuesta.

III. Recursos de apelación.

III.1. Recurso del demandado.

Funda su recurso en que las medidas de protección fueron prorrogadas pese a que, a su entender, no se han acreditado conductas violentas, hechos nuevos ni circunstancias que permitan tener por configurado un riesgo actual que justifique su mantenimiento.

Sostiene que la decisión recurrida responde, en definitiva, a la inercia de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia original, destacando que la medida oportunamente dispuesta fue cumplida por su parte, circunstancia que habría sido reconocida por la propia denunciante. Agrega que, desde la formulación de aquella denuncia, no se habría registrado ningún hecho ni conducta posterior que permita sustentar la necesidad de mantener las restricciones impuestas.

Señala que las medidas de protección revisten carácter cautelar y preventivo, por lo que su prolongación en el tiempo, sin la acreditación de circunstancias actuales que justifiquen su continuidad, desnaturalizaría el instituto. En este sentido, refiere que no resulta necesaria su prórroga, máxime cuando se encuentra realizando tratamiento psicológico desde febrero del corriente año.

Asimismo, cuestiona la fundamentación de la resolución en cuanto al plazo de ciento ochenta (180) días dispuesto. Sostiene que el decisorio incurre en arbitrariedad al no exteriorizar las razones fácticas que justificarían la extensión de la medida por dicho período, fundándose únicamente en apreciaciones subjetivas de la denunciante, insuficientes para sustentar una restricción de tal duración.

Por último, sostiene que la prórroga dispuesta vulnera el interés superior de la niña, en tanto la prohibición de acercamiento respecto de [E.S.R.V] afectaría sustancialmente el vínculo paterno-filial. En particular, afirma que el mantenimiento de la medida impediría el contacto y la comunicación entre la niña y su progenitor, afectando de manera grave el derecho de aquella a mantener una relación con ambos progenitores.

IV. Respuesta a los agravios.

La denunciante contesta los agravios formulados por el recurrente y sostiene que resulta falaz afirmar que no existan conductas de violencia ni hechos nuevos que justifiquen la prórroga de las medidas dispuestas. Por el contrario, refiere que el Sr. Rogers no habría dado cumplimiento a la manda judicial y que, con posterioridad a la denuncia que dio origen a las actuaciones, se formuló una nueva denuncia con fecha 11/06/2026.

Asimismo, cuestiona que el recurrente pretenda justificar la improcedencia de la medida en el hecho de encontrarse realizando tratamiento psicológico, pues considera que dicha circunstancia, por sí sola, no permite tener por garantizada una modificación de sus pautas de conducta ni la desaparición de la situación de riesgo que motivó la intervención judicial.

En cuanto al agravio relativo a la fundamentación de la medida, se opone a que las razones expuestas por la magistrada sean consideradas meras apreciaciones subjetivas de la denunciante. En tal sentido, sostiene que existen elementos objetivos que justifican su adopción y continuidad, entre ellos, las actitudes de intimidación que atribuye al denunciado y el incumplimiento de las medidas cautelares oportunamente dispuestas.

Finalmente, afirma que tanto ella como su hija resultan víctimas de situaciones de violencia y acoso por parte del Sr. [R.], por lo que entiende que la medida de protección dispuesta respecto de la niña se encuentra plenamente justificada y responde a la necesidad de resguardar su integridad y su interés superior.

V. Defensora de Menores e Incapaces.

Por su parte, la representante complementaria de la niña [E.], al contestar la vista conferida, solicita el rechazo del recurso. Señala que, atendiendo al interés superior de su representada y a su derecho a vivir en un ambiente libre de violencias, corresponde adoptar un criterio preventivo orientado a evitar la configuración de nuevas situaciones de riesgo.

En ese marco, y ponderando especialmente las conclusiones del informe elaborado por el ETI, considera necesario mantener las medidas de protección oportunamente dispuestas hasta tanto se establezcan nuevos acuerdos que permitan garantizar adecuadamente los derechos e intereses de la niña.

VI. Análisis y solución del Caso.

Así planteada la cuestión, adelanto que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

Cabe señalar, en primer término, que las presentes actuaciones se encuentran comprendidas en los procesos regulados por los arts. 136 y siguientes del Código Procesal de Familia, relativos a situaciones de violencia familiar y de género, cuya finalidad primordial consiste en brindar una respuesta jurisdiccional adecuada y oportuna frente a situaciones de violencia, mediante la adopción de medidas urgentes destinadas a prevenir su reiteración y a proteger a las personas afectadas.

Se trata, por tanto, de procesos de naturaleza urgente, en los que la intervención judicial se encuentra orientada a conjurar situaciones de riesgo y evitar la producción de daños que, por su propia naturaleza, pueden resultar irreparables.

Ello se encuentra en consonancia con los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y de protección integral de niños, niñas y adolescentes (Ley 24.632, Ley 26.485, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW—, Reglas de Brasilia, entre otros instrumentos).

En ese marco, el estándar probatorio propio de estos procesos no puede ser equiparado al exigible en un proceso de conocimiento pleno, pues la urgencia que caracteriza la intervención judicial impone adoptar decisiones sobre la base de indicios serios, concordantes y suficientes para tener por configurada una situación de riesgo que amerite la tutela preventiva.

Asimismo, debe ponderarse que, en los supuestos de violencia familiar y de género, la prueba directa suele resultar de difícil producción. De allí que el relato de quien denuncia adquiera particular relevancia, debiendo ser valorado conjuntamente con el resto de los elementos incorporados a la causa y bajo una perspectiva de género, que permita comprender las dinámicas propias de las situaciones de violencia y evitar que las dificultades probatorias terminen operando en perjuicio de quien se encuentra en situación de vulnerabilidad.

En igual sentido, rige en la materia un criterio preventivo y precautorio, conforme al cual, ante la existencia de elementos que permitan advertir un riesgo cierto, corresponde privilegiar la adopción de medidas destinadas a prevenir su concreción antes que aguardar la producción de un nuevo episodio de violencia que pueda ocasionar un daño de difícil o imposible reparación ulterior.

Desde esta perspectiva, los agravios del apelante vinculados con la inexistencia de nuevos hechos de violencia y con la insuficiencia de prueba para justificar la prórroga no pueden prosperar, pues parten de una concepción del proceso que no se corresponde con su naturaleza preventiva ni con la finalidad protectoria que informa la intervención judicial en esta materia.

Pero, además, en el caso concreto no se trata únicamente de mantener las medidas de protección sobre la base de los antecedentes que motivaron su adopción inicial. Por el contrario, las constancias incorporadas a los autos principales aportan elementos actuales que permiten tener por configurada una situación de riesgo que justifica su

continuidad.

En efecto, el último informe elaborado por el SAT concluye que la [V.V] se encuentra atravesando una situación de riesgo alto y, en función de ello, recomienda la renovación de las medidas de protección y su extensión respecto de la niña [E.S].

Dicha conclusión encuentra, además, respaldo en el nuevo hecho incorporado a las actuaciones con fecha 26/05/2026, del que surge que el Sr. [F.N.R] habría tomado contacto con familiares de la denunciante —su progenitora y su hermana— pese a encontrarse vigentes las medidas de restricción oportunamente dispuestas. De las conversaciones mantenidas surgen, asimismo, manifestaciones dirigidas a poner en duda la aptitud mental de la progenitora y a desacreditar o minimizar las decisiones que esta adopta en relación con el resguardo de la niña.

Tales circunstancias no resultan irrelevantes a los fines de valorar la subsistencia de la situación de riesgo, pues evidencian conductas que, pueden ser comprendidas dentro de dinámicas de intimidación, descalificación y violencia psicológica, máxime cuando se producen durante la vigencia de una medida judicial de restricción. En consecuencia, no se advierte que hayan desaparecido las circunstancias que justificaron la intervención judicial ni que existan razones suficientes para dejar sin efecto las medidas de protección dispuestas.

No obsta a esta conclusión la circunstancia, valorada positivamente, de que el Sr. [R.] haya acompañado constancias relativas a la continuidad de su tratamiento psicológico y a la realización de un curso vinculado con la temática de violencia. Se trata, sin duda, de conductas que deben ser valoradas favorablemente, en tanto pueden contribuir a un adecuado desenvolvimiento de los vínculos familiares y a la construcción de un contexto saludable para el desarrollo de [E.]. Sin embargo, por sí solas, tales circunstancias no permiten tener por superada la situación de riesgo advertida por el organismo especializado ni neutralizan los restantes elementos objetivos incorporados a la causa.

Tampoco puede prosperar el agravio relativo a la afectación del vínculo paterno-filial.

Es indudable que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener vínculos personales y comunicación con sus progenitores constituye un derecho fundamental que debe ser especialmente protegido. Sin embargo, su reconocimiento no puede ser entendido en términos absolutos ni desvinculado de las restantes obligaciones de protección que pesan sobre el Estado y los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el interés superior de los niños no se satisface con la mera preservación del vínculo biológico, sino que exige garantizar que dicho vínculo pueda desarrollarse en condiciones compatibles con su integridad y con su derecho a vivir y desarrollarse en un ámbito libre de violencia. En tal sentido, se ha sostenido que la protección del vínculo paterno-filial no puede ser analizada de manera aislada cuando existen elementos que permiten advertir una situación de violencia que puede afectar a la niña ([LM.PC/G.L.] S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE”, Expte. N.º BA-00462-F-2026).

En el caso, la magistrada de grado no ha desconocido el derecho de [E.] a mantener vínculo con su progenitor, sino que, frente a la existencia de una situación de riesgo respaldada por elementos provenientes de un organismo especializado y por hechos posteriores a la adopción de la medida inicial, ha priorizado preventivamente su derecho a desarrollarse en un ámbito libre de violencia.

En definitiva, frente a la tensión que pueda suscitarse entre el derecho a mantener el vínculo paterno-filial y el derecho de la niña y de su progenitora a vivir libres de violencia, corresponde efectuar una ponderación concreta de las circunstancias del caso, privilegiando aquellos bienes jurídicos que, en las condiciones actuales, requieran una tutela judicial más intensa. Y es precisamente ello lo que se advierte en la resolución recurrida, que, con fundamento en los elementos incorporados a la causa y en las conclusiones del organismo especializado, ha entendido necesario mantener las medidas de protección a fin de prevenir nuevas situaciones de violencia y resguardar tanto a la progenitora como a la niña.

Por las razones expuestas, considero que la decisión apelada se encuentra suficientemente fundada, responde a las circunstancias actuales de la causa y constituye una medida adecuada y proporcional a la situación de riesgo advertida.

VII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VIII. Costas. Las costas se impondrán al demandado conforme la pauta contenida en el art. 19 CPF en su último párrafo. A tal fin conforme el contexto citado, entiendo que el mismo resulta suficiente a los fines de fundamentar el apartamiento de la regla general.

IX. Honorarios. Se determinan los honorarios por esta instancia en favor de las

Dra. María Lucia Murgich (patrocinantes de la actora), en la suma de cinco IUS y a las Dras. Victoria y Luciana Aviles (patrocinante del demandado) en tres IUS.

X. Por lo expuesto propongo:

Primero: Confirmar la resolución de fecha 21/05/2026 en todo lo que fuera materia de agravio, y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. [F.N.R]. Segundo: Imponer las costas al accionado vencido (art. 19, in fine, CPF). Tercero: Regular los honorarios por las actuaciones cumplidas por esta instancia en favor de las Dra. María Lucia Murgich (patrocinantes de la actora), en la suma de cinco IUS y a las Dras. Victoria y Luciana Aviles (patrocinante del demandado) en tres IUS. Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780). Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución de fecha 21/05/2026 en todo lo que fuera materia de agravio, y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. [F.N.R].

Segundo: Imponer las costas al accionado vencido (art. 19, in fine, CPF).

Tercero: Regular los honorarios por las actuaciones cumplidas por esta instancia en favor de las Dra. María Lucia Murgich (patrocinantes de la actora), en la suma de cinco IUS y a las Dras. Victoria y Luciana Aviles (patrocinante del demandado) en tres IUS.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara